

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PLAN NACIONAL DE USO DE LA CAL EN EL MANEJO DE SUELOS ÁCIDOS

CAPITULO I

OBJETIVOS ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Declárase de interés nacional y público el Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos, que por esta ley se instituye para la recuperación de los suelos en todo el territorio nacional.

Artículo 2º: El Estado Nacional y las Provincias fomentarán la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1º de esta norma.

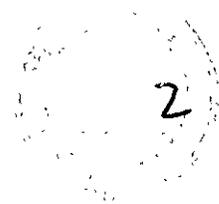
Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Secretaría de Minería y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - I.N.T.A. -

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º: Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación las que a continuación se detallan:

1. Confeccionar un Registro Único de Datos de Suelos ácidos en todo el territorio nacional;
2. Definir las estrategias, técnicas, plazos, zonificación del manejo de los Suelos ácidos;
3. Realizar el diagnóstico de las necesidades de encalado y su tecnología;
4. Definir el cronograma y vigencia del Plan Nacional de Uso de Cal para Suelos Ácidos, como así también el plazo con que gozarán las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales cuyos establecimientos productivos se encuentren ubicados en zonas de suelos ácidos, para ser incorporados al Plan que se instituye por esta Ley;
5. Establecer los valores de Ph críticos y óptimos de los suelos en atención a su tipo, localización, tipo de especie cultivada y/o actividad desarrollada en él.
6. Definir los criterios de calidad que deben reunir las explotaciones calizas para el uso de la cal en el manejo de los suelos ácidos en pos de alcanzar los valores necesarios para la recuperación del suelo exigidos.
7. Calcular la dosis de aplicación de cal necesaria para alcanzar los valores de Ph requeridos conforme a los valores relevados de los suelos;
8. Determinar las zonas en que deberán hacerse aplicaciones superficiales, sin incorporación, especificando el tipo de cal a utilizar;
9. Diseñar las formas de uso más adecuada de las cales;
10. Determinar las cales que contribuyen significativamente a la rapidez del efecto encalante debido a la alta solubilidad de ese componente;
11. Disponer la prohibición de productos gruesos y granulados dado que su acción es nula;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

12. Establecer los criterios de elección de cal de mayor velocidad de solubilización;
13. Definir técnicas de aplicación asegurando que la cal quede uniformemente mezclada con el suelo de manera de inhibir la toxicidad por aluminio;
14. Autorizar la aplicación de productos polvillentos, en tanto se utilicen máquinas que dispongan de los accesorios necesarios para aplicar materiales finos - "faldones" de lona o similares;
15. Aplicar enmiendas calcáreas a los suelos, en conformidad a las disposiciones establecidas por vía reglamentaria;
16. Definir los plazos en que deben hacerse encalados de mantención conforme lo disponga la Autoridad de aplicación;
17. Establecer los criterios de aplicación en cobertura y posterior incorporación con rastraje profundo;
18. Arbitrar las medidas pertinentes a efectos de asegurar la absorción del agua y los nutrientes disponibles en el suelo;
19. Definir el sistema de incentivos y beneficios a otorgar;
20. Establecer el monto de las multas por incumplimiento de lo instituido por esta ley;
21. Disponer el destino de los montos recaudados en concepto de multas por inobservancia a las prescripciones de esta ley;
22. Solicitar a la Secretaría de Agricultura de la Nación toda información pertinente para la debida aplicación de esta norma.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES

Artículo 5º: Las Provincias ejercerán el poder de policía a través de la Secretaría de Minería conjuntamente con la Delegación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - I.N.T.A. -

Artículo 6º: Las provincias deberán:

- a) Realizar el diagnóstico de los suelos y el relevamiento agrogeológico de su territorio a una escala de estudio que posibilite el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- b) Aplicar en el territorio provincial las disposiciones emanadas por las Autoridades Nacionales, conforme a las atribuciones estatuidas en el Artículo 4º de esta Ley;
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones estatuidas en el artículo 4º de esta norma;
- d) Controlar los niveles de calidad del producto de la cal exigidos para el uso del encalado en conformidad a los criterios definidos en el Artículo 4º inc. 6 de esta norma.
- e) Verificar con inspecciones periódicas que las explotaciones calizas cumplieren con los criterios de calidad exigidos por la autoridad de aplicación.
- f) Confeccionar un Registro Provincial de Datos de Suelos ácidos y de su manejo;
- g) Mantener actualizado un Registro de toda persona física y jurídica, que sean propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria, especificando localización, especies y toda información que por vía reglamentaria resulte relevante a los fines de esta norma;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- h) Instituir un Registro de Adherentes Voluntarios el que será remitido a las Autoridades de aplicación de esta Ley;
- i) Informar a la Autoridad de aplicación las personas físicas y jurídicas que no se inscribieron en los plazos establecidos al Plan Nacional de Uso de Cal para Suelos Ácidos;
- j) Facilitar y orientar el asesoramiento técnico a las personas físicas y jurídicas;
- k) Realizar las obras de infraestructura y trabajos que sean necesarios y en su caso, la construcción de los mismos con las autoridades nacionales correspondientes según su naturaleza;
- l) Elevar anualmente a la Secretaria de Minería de la Nación y al INTA – Delegación Central -, y dentro del término que establezca la reglamentación, los datos recopilados en los Registros provinciales, acompañando un cálculo estimativo de las inversiones que los productores deban efectuar, como así también de los costos cuyos reintegros se hayan previsto;
- m) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se establezca, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia;
- n) Informar a las Autoridades Nacionales de las inobservancias detectadas en su territorio con la periodicidad establecida por vía reglamentaria;
- o) Elevar a las Autoridades Nacionales toda la información recopilada en su territorio; la periodicidad de la información y su contenido será establecida por vía reglamentaria.

Artículo 7º: La Autoridad Provincial formulará el sistema de sanciones que se aplicará como consecuencia de la inobservancia a las prescripciones de las atribuciones dispuestas en el Artículo 6º con prescindencia a las que le corresponda conforme a lo establecido en el Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 8º: Sanciones

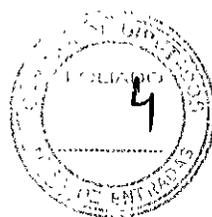
Apercibimiento

Inhabilitación. La pena de inhabilitación es accesoria y especial, pudiendo recaer sobre la carga, licencia o el ejercicio de la actividad reglamentada, de las que se privará al productor durante el tiempo que fije la sentencia. La inhabilitación no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a seis (6) meses.

Decomiso. La condena implica la pérdida de los instrumentos y efectos empleados en la actividad, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable y autorizado para su uso.

Clausura. Cuando la inobservancia se cometiese en la explotación de la actividad, establecimiento o local propio o cuya explotación corresponda a terceros, podrá ordenarse, además de la pena principal prevista para el injusto correccional, la de clausura por un término no mayor de sesenta (60) días.

Multas Pecuniarias: La reglamentación determinará en los casos que proceda la aplicación de las mismas y el monto de las multas mínimas y máximas establecidas, las cuales deberán ser publicadas en el Boletín Oficial Provincial.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º: Destino de los montos percibidos en concepto de sanciones pecuniarias.

La Autoridad de aplicación Provincial deberá disponer que los ingresos percibidos en concepto de multas pecuniarias se destinen exclusivamente a asegurar la estricta fiscalización de las obligaciones y atribuciones que le corresponde a los fines de garantizar el objetivo de esta Ley.

Artículo 10º : Cada Provincia establecerá las Disposiciones Generales para asegurar el debido proceso conforme a su respectiva Legislación y competencias.

CAPITULO IV

DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 11º: Las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales cuyos establecimientos productivos se encuentren ubicados en zonas de suelos ácidos, deberán solicitar a la autoridades provinciales su inclusión al Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 12º: Una vez fenecido el plazo establecido por la Autoridad de Aplicación para adherir al Plan Nacional de Uso de Cal para Suelos Ácidos, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales cuyos establecimientos productivos se encuentren ubicados en zonas de suelos ácidos, serán emplazados fehacientemente para que en los suelos de sus establecimientos se apliquen las disposiciones emanadas por las Autoridades Nacionales.

Estas personas físicas y jurídicas serán excluidas del goce de todos los beneficios que se instituye por esta norma.

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 13º: En función de la información suministrada por la Secretaría de Minería de la Nación y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a propuesta de las reparticiones nacionales señaladas, determinará el monto del subsidio que se afecte al Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos, el que se expresará mediante una partida especial que será incorporada anualmente a la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14°: Los productores agropecuarios, que realicen inversiones y gastos directamente vinculados con el uso de cal en el manejo de suelos ácidos y/o trabajos de recuperación y mantención y/o conservación que hayan adherido voluntariamente al Plan Nacional tendrán derecho a:

- a) Recibir subsidios para el cumplimiento de los fines de esta ley, cuyo monto será determinado anualmente en el presupuesto nacional por el Ministerio de Economía y Producción de la Nación. La percepción de este beneficio importará para el productor la obligación de efectuar todas las prácticas impuestas por la Autoridad de aplicación de esta Ley en el orden provincial y nacional;
- b) Participar de los estímulos que dispongan las provincias a los efectos de promover el uso de cal en el manejo de suelos ácidos;
- c) Acceder a créditos a tasa diferencial que otorgue el Banco de la Nación Argentina para financiar aquellas inversiones que resulten necesarias para hacer efectiva las prescripciones del Plan Nacional de uso de cal en el manejo de suelos ácidos.

Artículo 15°: Los productores que se beneficien con el subsidio previsto en esta Ley deberán presentarse ante la autoridad de aplicación que corresponda, detallando el plan de inversiones y gastos que habrán de efectuar de conformidad con el Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos.

El cumplimiento del Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos deberá ser certificado por un profesional especializado en la forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPITULO VI

EXENCIONES IMPOSITIVAS - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16°: Los montos de los subsidios que se perciban por aplicación de esta Ley no estarán alcanzados por:

- a) El Impuesto a las Ganancias, o en la norma similar que lo sustituya, sobre los importes percibidos.

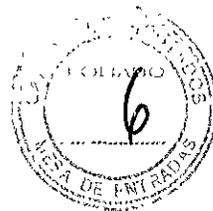
Estará exento del impuesto sobre:

- b) la Ganancia Mínima Presunta, en un porcentaje de hasta el treinta por ciento (30%) y,
- c) El Impuesto Sobre los Bienes Personales, en un porcentaje de hasta el treinta (30%).
- d) La exención se establece por un período máximo de Cinco (5) años a contar desde la fecha en que se aprueben las inversiones y trabajos realizados en cumplimiento al Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos.

Esta exención, a propuesta de la Autoridad de aplicación podrá extenderse a diez (10) años

Artículo 17°: Las Provincias, podrán formular un programa de exención impositiva para las personas físicas y jurídicas que cumplimenten con las prescripciones del Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos, que será establecido anualmente por vía presupuestaria.

CAPITULO VII



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INCUMPLIMIENTO – REINTEGRO

Artículo 18º: Los productores que se beneficien con los subsidios previstos en la presente ley deberán, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondieran, reintegrar los importes que reciban, cuando hubieren transcurrido seis (6) meses, a partir de las fechas establecidas para el retiro de los fondos, sin que se hubieren presentado los certificados de obra que acrediten la realización de las obligaciones instituidas en el Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos determinadas por la autoridad de aplicación o si las mismas hubieren sido falseadas y/o adulteradas.

Artículo 19º: En el supuesto de que el beneficiario no efectúe el reintegro referido en el artículo precedente, la Secretaría de Minería de la Nación conjuntamente con el I.N.T.A. notificarán al Ministerio de Economía y Producción de la Nación para que éste proceda a intimar el pago en un plazo y con los intereses que por vía reglamentaria se dispongan.

Artículo 20º: El cobro judicial de los importes que se intimen de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º de esta Ley, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Secretaría de Minería de Nación conjuntamente con el I.N.T.A.. El Cobro Judicial no interrumpe la acción penal que interponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21º: Los reintegros previstos en el Artículo 14º de esta Ley no serán exigibles cuando las disposiciones del Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos no hayan podido efectuarse o lo hayan sido sólo parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que a juicio de la Secretaría de Minería de la Nación y el I.N.T.A., puedan justificar fehacientemente, por su gravedad, la demora producida, en cuyo caso se podrán acordar plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

Artículo 22º: La obligación de reintegrar establecida en el Artículo 14º de esta norma, se transferirá al adquirente o cesionario, en el supuesto que el beneficiario hubiere transmitido el dominio del inmueble o cedido su derecho de uso sobre el mismo, sin haber acreditado la realización de las inversiones y obras en la forma y en los plazos previstos en el artículo citado. Sin perjuicio de ello, el adquirente o cesionario, podrá repetir del enajenante o cedente los importes abonados. Igual criterio rige para la acción penal.

CAPITULO VIII

Artículo 23º: Créase la Comisión Nacional para la ejecución del Plan Nacional de Uso de Cal en el Manejo de Suelos Ácidos, que será presidida de manera alterna por el Secretario de Minería de la Nación y el Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – I.N.T.A. y que se integrará con representantes de las Provincias y, de los productores, en la forma que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento.



Proyecto de ley

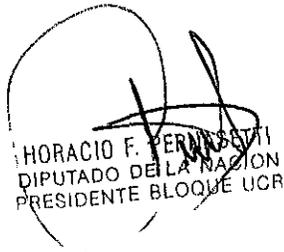
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso de cal en el manejo de suelos ácidos.

Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

Artículo 24º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diego...
FHYAD


HORACIO F. VERNASSETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación

+